



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este proceso Ejecutivo Laboral, en firme el auto que antecede, que no repuso la decisión proferida por este Despacho en auto del 16 de junio de 2022, revisado el expediente encontramos que, en auto del 25 de abril de 2022, se requirió a las partes a fin de que participaran en la etapa de liquidación del crédito, sin que, a la fecha, éstas se hayan pronunciado.

Así las cosas, dispuso el citado auto que resolvió excepciones entre otros, requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito adeudado, que una vez vencido dicho termino sin que la parte demandante presentara la respectiva liquidación, la parte ejecutada contaría con igual termino para realizar la misma operación, y que vencidos ambos términos sin que se allegase liquidación del crédito por las partes, el expediente pasaría a la Secretaria del Despacho con el fin de realizar la cuenta respectiva, todo ello según lo expresado en el art. 446 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que el art. 446 del C.G.P., señaló:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Se deduce de lo anterior, que, según dicha norma, este Despacho Judicial, una vez vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito presentado por una o ambas partes, procederá con la aprobación o modificación de la misma, según lo considere, por lo que, a fin de dar continuidad al trámite del proceso, y de conformidad con la noma en cita, se requiere a las partes, ejecutante y ejecutada para que presenten liquidación del crédito.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

AP

| |
|--|
| <p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 056 fijados en la secretaría del despacho, hoy 09 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605f0654f3b2426c49f95c2eb510dc4128127796ec803066f1cbcc4c3414cfdc**

Documento generado en 04/08/2022 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>